

Quito, D. M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 144-15-SEP-CC

CASO N.º 1710-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

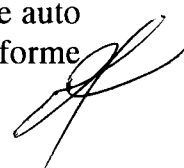
Resumen de admisibilidad

El doctor Farid Saab Andery, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 0146-2012.

El 02 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1710-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1710-13-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa N.º 1710-13-EP, mediante auto del 13 de mayo de 2014, en el cual, en lo principal, se solicitó un informe



motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda a los jueces vigésimo tercero y noveno de lo civil de Guayaquil.

Antecedentes fácticos

El 24 de marzo de 2010, el señor Horacio Bellettini Zedeño presentó una demanda por daño moral en contra del doctor Farid Saab Andery, recayendo su competencia en el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, que mediante sentencia dictada dentro del juicio N.º 0288-2010, el 07 de julio de 2011, resolvió declarar con lugar la demanda y determinó en la cantidad de setecientos mil dólares el monto de indemnización pecuniaria que debe pagar el demandado.

El doctor Farid Saab Andery, el 12 de enero de 2012, presentó una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de citación de la demanda y otras alegaciones en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, el 07 de julio de 2011, cuyo número es 0146-2012 y su competencia recayó en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, que mediante sentencia del 16 de mayo de 2013, resolvió declarar sin lugar la demanda presentada.

Finalmente, de esta sentencia dictada por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, el doctor Farid Saab Andery interpone acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El legitimado activo, doctor Farid Saab Andery, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifestó lo siguiente:


Que la sentencia que impugna se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley y que esta sentencia se ejecutorió ya que a pesar de haber señalado casillero para las notificaciones, no llegó a su casillero judicial, por lo que “la diligencia de notificación de la sentencia suscrita por el Secretario del Juzgado, NO ES VERDAD, EL NUNCA DEPOSITO, LA SENTENCIA DICTADA, EN EL CASILLERO SEÑALADO NÚMERO 921, COMO LO AFIRMA, EL JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, A PARTIR DE LAS QUINCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS, FECHA INCIERTA. Dicho acto procesal adolece de falsedad (...) Nunca se ingresó dicha sentencia en el casillero por él señalado para el efecto. En definitiva, nunca se notificó con la

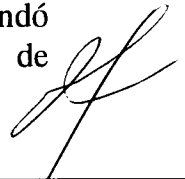
d

sentencia en legal y debida forma justamente para de manera intencional dejarle en indefensión”.

Que en el proceso de daño moral por el cual se le condenó, no se le citó legalmente, se le declaró confeso en base a un pliego de preguntas que no existió en el proceso. Que “el demandante pide que se le cite en Aguirre No. 616 de la ciudad de Guayaquil. La citadora, en razón sentada que corre de fojas 19 del proceso, explica que la dirección es imprecisa y que no se señala número de piso y departamento. Concorre por segunda ocasión, habiéndosele indicado el piso concurre a la diligencia y de fojas 21 dice que concurre por tres veces a la dirección indicada y el señor Portero, le manifestó que el señor Abogado Farid Saab Andery no vive ahí, por lo cual esto imposibilita haber realizado la citación. Que la citadora incumplió con lo que manda el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil. Más aún, en una sola razón, dice haber concurrido por tres ocasiones a citar, que el portero le dijo que yo no vivía allí, cuando por ley su acto procesal debió hacerlo en tres días distintos y no aceptar referencias sino constituirse en el sitio señalado. No lo hizo. De esta ilegal razón se valió el demandante para jurar que desconoce su domicilio, que hizo lo imposible para ubicarlo... En acuerdo con la citadora, LE DEJARON EN INDEFENSIÓN, violándose las disposiciones constitucionales, Art. 75; y, Art. 76 No. 1-2; y, 7 letras a) y c) de la Constitución de la República”.

Que al habersele declarado confeso de “UN PLIEGO DE POSICIONES INEXISTENTE EN EL PROCESO. Si se lee con detenimiento la copia del proceso No. 288-2010, se aprecia que no se ha acompañado pliego alguno de preguntas. A pesar de ello, al Juez Noveno de lo Civil del Guayas, en el juicio 288-2010 de fojas 52 del proceso, le declara confeso. Se violenta la ley, pues, incumpléndose los Arts. 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil... Que el señor Juez que dicta sentencia en su contra, NI SIQUIERA SE REFIERE EN SU SENTENCIA A SU ALEGATO DE INEXISTENCIA DE ESTA PRUEBA. Inexistencia violatoria de lo establecido en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Omite el señor Juez en sentencia el análisis de este fallo procesal alegada en demanda, en audiencia y probada en el término correspondiente de prueba, pronunciando una sentencia diminuta y violentando la disposición del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que manda al Juez resolver únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis. Este era uno de ellos”.

 Que el juez impugnado en su sentencia no abordó su alegación de que se mandó a pagar la suma de setecientos mil dólares de los Estados Unidos de



Norteamérica, moneda inexistente a nivel mundial, y que no se refiere la ley ecuatoriana, decisión que se hace imposible de cumplir, que no se pronunció sobre este asunto siendo su obligación constitucional resolver sobre asuntos planteados y alegados por las partes, sino que se pronuncia en una sentencia diminuta y contra ley.

Que el secretario del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, no cumplió con notificar nuevamente el auto de prueba faltando una solemnidad sustancial pedida por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco se le notificó con la sentencia por lo que el juez de manera precipitada declara notificado el auto de prueba y produce una sentencia irracional.

Derechos presuntamente vulnerados

A criterio del legitimado activo, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a las garantías del debido proceso de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la carencia de eficacia probatoria de pruebas obtenidas con violación a la Constitución, el derecho a no ser privado a la defensa, de contar con los medios necesarios y adecuados para su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y su derecho a recurrir del fallo; contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c** y **m**) de la Constitución de la República.

La pretensión se la realizó en los siguientes términos:

Que la Corte Constitucional “revoque la sentencia expedida por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas en Guayaquil, dictada en el proceso No. 146-2013, de fecha mayo 16 del 2013, las 10H59 y se declare la nulidad de la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas en Guayaquil, en el Juicio No. 288-2010, de fecha 7 de julio del 2011, las 11H35, Abogado Abdón Ordoñez Galarraga, dadas las pruebas aportadas en el proceso de nulidad de sentencia, como de las violaciones constitucionales y legales que se han analizado en el presente escrito”.

d

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio N.º 0146-2012, siendo su parte pertinente la siguiente:

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 16 de mayo del 2013, las 10h59. **VISTOS:** (...) **SEIS)** Consta probado dentro del presente proceso, tal como se detalla en el numeral cuatro anterior, que dentro del juicio No. 288-2010, luego de que constara la razón de la citadora antes referida, documento público indubitado, el mismo al que este Juez debe estar por no haberse probado que haya sido declarado falso; se realizó la citación por la prensa, mediante tres publicaciones, que constan en el proceso. Por lo tanto, se verifica que dentro del proceso 288-2010, que se ventiló ante el Juzgado Noveno de lo Civil, se citó al señor Farid Saab Andery, de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera que el mismo fue legal y debidamente citado dentro proceso, y se concluye que no hay lugar para la causal contemplada en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. **SÉPTIMO:** En relación a las demás pruebas presentadas dentro de este proceso, las mismas no se concretan al asunto que se litiga, pues no aportan en relación a si el señor Farid Saab fue o no citado dentro del proceso 288-2010 que se llevó ante el Juzgado Noveno de lo Civil, asunto que constituye la materia de esta litis. Por las consideraciones expuestas, este Juzgado 23 de lo Civil del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara sin lugar la demanda sin costas que regular. Publíquese y notifíquese.

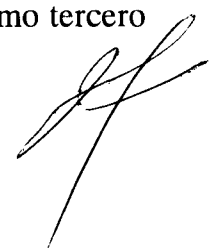
Contestaciones a la acción presentada

El abogado **Carlos Alvarado Chávez** compareció mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2014, y manifestó lo siguiente:

Que soy el actual Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, antes Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil. Señalo mi correo electrónico: carlos.alvarado(a)funcionjudicial.gob.ec, para futuras notificaciones.

Con esto doy cumplimiento a su providencia de fecha 13 de mayo del 2014, y notificado mediante oficio No. 070-CC-DMVO-2014, de fecha 14 de mayo del 2014 y recibido el 16 de mayo del 2014.

No consta del proceso, el informe de descargo solicitado al juez vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil.



Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

Horacio Bellettini Zedeño

El señor **Horacio Bellettini Zedeño**, por sus propios derechos, comparece y en lo principal manifiesta:

Que se presenta una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de primera instancia, por lo que respecto de esta sentencia cabían recursos horizontales y además cabían los recursos verticales de apelación y de casación, mismos que no fueron agotados por el actor, por lo que no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos previo a su presentación ante la Corte Constitucional, así como tampoco el actor ha demostrado que la falta de interposición de dichos recursos no fuera atribuible a su negligencia.

Que el actor se refiere a una supuesta indefensión en el proceso N.º 288-2010, seguido en el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, mismo que no es objeto de su demanda de acción extraordinaria de protección y cuya sentencia se encuentra ejecutoriada hace casi 3 años; por el contrario, el actor no sustenta cómo la sentencia del juicio N.º 146-2012 le ha supuestamente, violado sus derechos constitucionales.

El juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil analizó la pretensión del actor y las pruebas presentadas por este, toda vez, que dentro de la prueba presentada en el juicio 146-2012, no se demostró falsedad de la razón de la citadora anteriormente referida, la misma constituyó dentro del juicio un instrumento público auténtico, por lo que su contenido hace fe pública y fue considerado como tal por el juzgador.

Al tratarse de un juicio de nulidad de sentencia, al juez únicamente le correspondía verificar la existencia o no de la causal invocada, misma que fue relativa a la citación y no a la prueba; por lo tanto, la alegación del actor no sustenta la violación de ningún derecho constitucional dentro de la sentencia dictada en el juicio 146-2012, llevado ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil.

d



El actor pretende que el proceso 146-2012, llevado ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, se convirtiera una siguiente instancia del juicio 288-2010, lo cual no cabe dentro de nuestra legislación. El juicio de nulidad de sentencia tiene por objeto confirmar la existencia de cualquiera de las tres causales constantes en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil y no puede entrar a conocer ningún aspecto adicional del proceso ni de la sentencia a la que se refiere, pues, lo contrario, implicaría la violación del derecho a la seguridad jurídica de la parte favorecida con la sentencia cuya nulidad se pretende.

Respecto a la pretensión del accionante se refiere a que el actor erróneamente pretende que la Corte Constitucional haga las veces de una segunda instancia, sin fundamento jurídico o constitucional alguno, intenta que la Corte conozca nuevamente el juicio 288-2010 seguido ante Juzgado Noveno de lo Civil, mismo que concluyó con sentencia dictada y ejecutoriada hace casi 3 años.

Por lo que solicita que se rechace y se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Farid Saab.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción

excepcional, solo se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Análisis constitucional

En este punto es necesario precisar sobre el ámbito de intervención de la Corte Constitucional en los procesos jurisdiccionales ordinarios que son puestos a su examen, pues es potestad de esta Corte conocer y pronunciarse sobre asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la cual no se debe remitir a solventar asuntos de legalidad, lo cual, es competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial, no obstante, la Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria¹.

Determinación de los problemas jurídicos

En este orden de ideas y dentro del análisis del caso *sub examine*, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 0146-2012,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0563-12-EP.

¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a no ser privado a la defensa, a contar con los medios necesarios y adecuados para su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y el derecho a recurrir de un fallo; contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **m** de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 146-2012, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 146-2012, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a no ser privado a la defensa, a contar con los medios necesarios y adecuados para su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a recurrir de un fallo; contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y m de la Constitución de la República?**

El artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...].
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En lo que corresponde al debido proceso relativo al derecho a la defensa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho².

En lo relacionado al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha manifestado que “[e]l derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”³.

En tal sentido, se analizará el principal argumento de la acción extraordinaria de protección que menciona que la sentencia impugnada se ejecutorió, sin que se le haya notificado al accionante a pesar de haber señalado casillero para las notificaciones, por lo que a su criterio, “la diligencia de notificación de la sentencia suscrita por el Secretario del Juzgado, NO ES VERDAD, EL NUNCA DEPOSITO, LA SENTENCIA DICTADA, EN EL CASILLERO SEÑALADO NÚMERO 921, COMO LO AFIRMA, EL JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, A PARTIR DE LAS QUINCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS, FECHA INCIERTA. Dicho acto procesal adolece de falsedad [...]”.

En conclusión, el argumento central del presente caso es la posible vulneración de derechos constitucionales en la falta de notificación de la sentencia impugnada, por lo que es necesario analizar detalladamente cómo se realizó la misma:

Dentro del juicio ordinario N.º 0146-2012, por nulidad de sentencia ejecutoriada, a foja 1395, que corresponde en la última página de la sentencia impugnada, consta la razón de citación realizada por el abogado Oswaldo Bolaños Lucas en su calidad de secretario (e) del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil en la consta que:

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC; caso N.º 1000-12-EP.

En Guayaquil, jueves dieciséis de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SAAB ANDERY FARID en la casilla No. 921 del Dr./Ab. SAAB ANDERY FARID. BELLETINI ZEDEÑO HORACIO en la casilla No. 5334 del Dr./Ab. BURBANO ESPINOZA LUIS XAVIER.- Certifico.


A foja 1492 del proceso consta la copia certificada del boletín de notificaciones en donde se evidencia que el 16 de mayo de 2013, el abogado Oswaldo Bolaños Lucas en su calidad de secretario (e) del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil remitió y fueron recibidas por el señor Fabricio Zurita C, de la oficina de Sorteo de causas y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las respectivas boletas judiciales que contenían las sentencia, para que sean depositadas en los casilleros judiciales 921 correspondiente al actor Saab Andery Farid y al casillero judicial 5334 del demandado Belletini Zedeño Horacio.

Respecto a los efectos de las citaciones y notificaciones que realizan los secretarios de las judicaturas y los empleados notificadores, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...] se hace necesario indicar que las actuaciones del funcionario judicial citador o actuario están reguladas por el Reglamento de la Oficina de Citaciones y también por el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones. Así, en el artículo 5 del Reglamento de la Oficina de Citaciones se establece como atribuciones y funciones de los citadores: “(...) b) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso (...)”, en tanto, que en el artículo 10 se dispone: “(...) FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública (...)”. Por su parte, en el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones, en concordancia con las normas referidas anteriormente, en el artículo 8 se establece: “Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública”.

La fe pública, a criterio de Couture⁴, es la calidad y autoridad de una atestación, no una creencia sino una atestación calificada, mediante la cual se considera que el funcionario, cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

En el ámbito jurídico la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos


⁴ Citado en sentencia N.º. 053-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, en el caso N.º 2048-11-EP. COUTURE, Eduardo J. El concepto de fe pública, segunda edición. Montevideo 1954, págs. 24 y 36.

determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. Significa también, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas y por lo tanto, los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados por las vías legales o administrativas correspondientes.

En concordancia con lo expuesto y con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda de manifiesto que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de Funcionamiento; razón por la cual, informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente, se presume que esta fue realizada, y por supuesto se consideran garantizados los derechos de las partes⁵.

Esto conlleva a que la alegación realizada por el accionante respecto a la supuesta falsedad de la notificación con la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, contenga un alto grado de subjetividad, lo que implica ser comprobado por los medios procesales idóneos, los cuales no corresponden a la justicia constitucional a través de esta acción. La presunción de legitimidad de la notificación de la sentencia realizada por el abogado Oswaldo Bolaños Lucas en su calidad de secretario (e) del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, no debe y tampoco puede ser objetado mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de notificación, pues la sola afirmación respecto a que el secretario o actuario hubiere incumplido con su obligación de notificar a las parte, *per se*, no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos relevantes en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.

Consecuentemente la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que se sustenta la accionante dentro de la presente acción constitucional, de la falta de notificación de la sentencia, no han sido justificadas, por lo que son sus propias acciones e inacciones las que no le han permitido ejercer su derecho a la defensa, como es el de recurrir del fallo dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia ejecutoriada.

Con relación a las alegaciones del accionante de que en el juicio N.º 0288-2010, que le fue seguido por el señor Horacio Bellettini Zedeño, por daño moral, en el

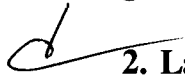
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-14-SEP-CC; caso N.º 0021-12-EP.

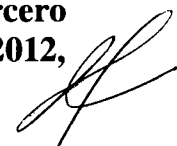
cual, mediante sentencia del 07 de julio de 2011, dictada por el juez noveno de lo civil de Guayaquil se le condenó a pagar la cantidad de setecientos mil dólares el monto de indemnización pecuniaria por daño moral, se le habrían vulnerado sus derechos constitucionales al no habersele citado con la demanda y otros argumentos. Esta Corte Constitucional considera que el accionante conforme el numeral tercero del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, activó la respectiva demanda y juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, proceso que le correspondió el N.º 0146-2012 y fue conocido y sustanciado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, que concluyó con la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, con la cual se niega la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, señalando en su considerando seis, lo siguiente:

SEIS) Consta probado dentro del presente proceso, tal como se detalla en el numeral cuatro anterior, que dentro del juicio No. 288-2010, luego de que constara la razón de la citadora antes referida, documento público indubitado, el mismo al que este Juez debe estar por no haberse probado que haya sido declarado falso; se realizó la citación por la prensa, mediante tres publicaciones, que constan en el proceso. Por lo tanto, se verifica que dentro del proceso 288-2010, que se ventiló ante el Juzgado Noveno de lo Civil, se citó al señor Farid Saab Andery, de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera que el mismo fue legal y debidamente citado dentro proceso, y se concluye que no hay lugar para la causal contemplada en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuentemente, como se ha indicado en esta sentencia, el ámbito de intervención de la Corte Constitucional en los procesos jurisdiccionales ordinarios que son puestos a su examen, es el de conocer y pronunciarse sobre asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la cual no se debe remitir a solventar asuntos de legalidad, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. Por este motivo no puede ser considerada la presente acción extraordinaria de protección como una instancia adicional al juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada o pretender que se vuelva a tratar sobre cuestiones que son competencia de los jueces ordinarios.

Por lo expuesto, a partir de los recaudos procesales, al no evidenciarse que la accionante haya quedado en indefensión por falta de notificación de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 146-2012, esta Corte concluye que la sentencia emitida en el caso *sub judice* no atenta al derecho a la defensa ni a sus garantías que el legitimado activo ha alegado.

 **2. La sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 146-2012,**



¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?

Como ya se mencionó en la resolución del primer problema jurídico, el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar lo que, al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional:

(...) esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (...) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución⁶.

Consecuentemente, siguiendo aquella línea de pensamiento, se colige que la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma *supra*, sí constituye un asunto de índole constitucional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, caso No. 0049-09-EP

Ahora bien, para la resolución del problema jurídico propuesto, cabe dilucidar si la sentencia impugnada transgrede la garantía que contiene el artículo 76 numeral 4 del texto constitucional.

De la revisión efectuada, juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada N.º 0146-2012, se verifica que el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente para su defensa dentro del juicio que se sustanció en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil; no obstante, de las alegaciones formuladas en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante enfatiza su inconformidad con la valoración de prueba que el juez noveno de lo civil del Guayas realizó dentro del proceso N.º 288-2010 de daño moral y la falta de contestación a su alegato de inexistencia de prueba que al juez vigésimo tercero de lo civil no habría realizado en la sentencia impugnada, tanto que el mismo accionante indica lo siguiente:

En demanda alegué también al igual que en la audiencia de conciliación, haberseme declarado confeso de UN PLIEGO DE POSICIONES INEXISTENTE EN EL PROCESO. Si se lee con detenimiento la copia del proceso No. 288-2010, se aprecia que no se ha acompañado pliego alguno de preguntas. A pesar de ello, al Juez Noveno de lo Civil del Guayas, en el juicio 288-2010 de fojas 52 del proceso, me declara confeso. Se violenta la ley, pues, incumpléndose los Arts. 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil [...]

El señor Juez que dicta sentencia en mi contra, NI SIQUIERA SE REFIERE EN SU SENTENCIA A MI ALEGATO DE INEXISTENCIA DE ESTA PRUEBA. Inexistencia violatoria de lo establecido en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Omite el señor Juez en sentencia el análisis de este fallo procesal alegada en demanda y en audiencia, y probada en el término correspondiente de prueba, pronunciando una sentencia diminuta y violentando la disposición del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que manda al Juez resolver únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis. Este era uno de ellos.

Así, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia del 16 de mayo de 2013, respecto a la prueba presentada por el legitimado activo, pronunció lo siguiente:

SEIS) Consta probado dentro del presente proceso, tal como se detalla en el numeral cuatro anterior, que dentro del juicio No. 288-2010, luego de que constara la razón de la citadora antes referida, documento público indubitado, el mismo al que este Juez debe estar por no haberse probado que haya sido declarado falso; se realizó la citación por la prensa, mediante tres publicaciones, que constan en el proceso. Por lo tanto, se verifica que dentro del proceso 288-2010, que se ventiló ante el Juzgado Noveno de lo Civil, se

citó al señor Farid Saab Andery, de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera que el mismo fue legal y debidamente citado dentro proceso, y se concluye que no hay lugar para la causal contemplada en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. SÉPTIMO: En relación a las demás pruebas presentadas dentro de este proceso, las mismas no se concretan al asunto que se litiga, pues no aportan en relación a si el señor Farid Saab fue o no citado dentro del proceso 288-2010 que se llevó ante el Juzgado Noveno de lo Civil, asunto que constituye la materia de esta Litis.

Sin embargo, si el accionante está en desacuerdo con la valoración o apreciación de la prueba que realizó el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil y más aún, de la valoración que realizó el juez noveno de lo civil de Guayaquil, como lo ha expresado en su demanda y específicamente en su pretensión solicitando a la Corte Constitucional que “revoque la sentencia expedida por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas en Guayaquil, dictada en el proceso No. 146-2013, de fecha mayo 16 del 2013, las 10H59 y se declare la nulidad de la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas en Guayaquil, en el Juicio No. 288-2010, de fecha 7 de julio del 2011, las 11H35, Abogado Abdón Ordoñez Galarraga, **dadas las pruebas aportadas en el proceso de nulidad de sentencia (...)**”, esta Corte debe precisar que queda fuera de la órbita constitucional volver a analizar este particular, pues, como se refirió, no es procedente valorar la prueba mediante la acción extraordinaria de protección.

En cuanto a la actuación u obtención de pruebas, el legitimado activo señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que el secretario del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, no cumplió con notificar nuevamente el auto de prueba faltando a una solemnidad sustancial pedida por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas mediante providencia del 09 de mayo de 2013 en la parte pertinente, señaló que:

El actuario sienta razón que los medios de prueba ordenados a través de la misma (remisión de oficios) se han cumplido. Con esto se denota que la omisión incurrida (volver a notificar) no afecta a las partes en sus legítimos derechos constitucionales a la legítima defensa y al debido proceso, mucho menos influye en la decisión de la causa, pues éstas en sus escritos, han manifestado conocer el contenido de la providencia en cuestión, por lo que es aplicable en este caso lo previsto en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, esto es, si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.



En este sentido, de la revisión y análisis de los recaudos procesales, no se evidencia que la actuación u obtención de pruebas se haya realizado fuera del marco constitucional, situación que, como se ha expuesto, sí constituiría en una clara vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, se desprende que en la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013, por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario N.º 146-2012, no existe vulneración del artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado⁷ señalando que para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, deben existir argumentos claros, relevantes y precisos sobre la presunta vulneración de o los derechos constitucionales y no limitarse a la mera enunciación de estos. En el caso *in examine*, las aseveraciones que formula el accionante respecto de la violación de varias normas constitucionales, carecen de fundamentación, porque no se ha demostrado fácticamente las mismas y menos que exista relevancia jurídica y sustentación constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

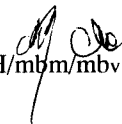
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

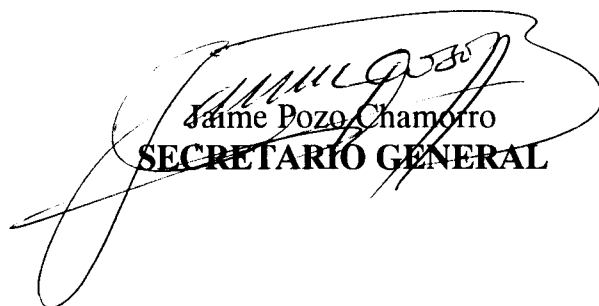

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencias N.º 015-09-SEP-CC, 017-09-SEP-CC, 025-10-SEP-CC y 026-10-SEP-CC.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade, en sesión de 29 de abril de 2015. Lo certifico.


JPCH/mbm/mbv

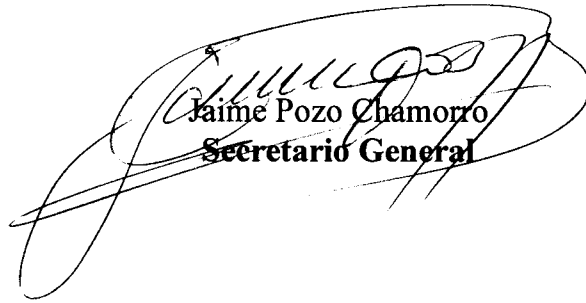

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1710-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

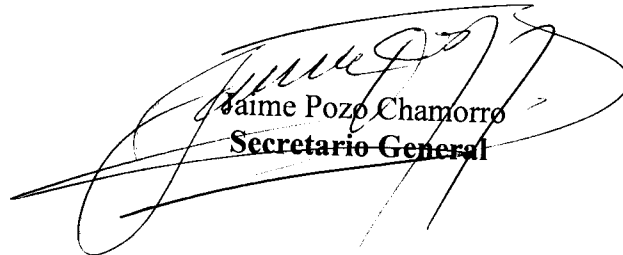
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 1710 -13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de mayo del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de abril del 2015 a los señores: Farid Saab Andery en la casilla judicial 968 y correo electrónico faridsaab@hotmail.com , Carlos Alvarado Chavez juez I de la Unidad Judicial Civil Guayaquil en el correo electrónico carlos.alvarado@funcionjudicial.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Horacio Bellettini Zedeño en la casilla judicial 110, 778 y correos electrónicos oleas-abogados@hotmail.com , cquirola@bqabogados.com.ec; legal1@bqabogados.com.ec legaL12@bqabogados.com.ec; horaciobellettini@hotmail.com, juez Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante oficio 2476-CCE-SG-NOT-2014; Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil mediante oficio 2477-CCE-SG-2015 a quienes se devuelve el expediente 146-C-2012, , conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 285

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------|--|
| Tomás Heleodoro Cedeño Mora | 3186 | | | 2219-11-EP | Sent de 6 de mayo del 2015 |
| Alejandra Zambrano Torres procuradora judicial Banco Central del Ecuador | 1646 | | | 0823-10-EP | Sent de 6 de mayo del 2015 |
| Farid Saab Andery | 968 | Horacio Bellettini Zedeño | 110 778 | 1710-13-EP | SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015 |

Total de Boletas: **(05) cinco**

QUITO, D.M., mayo 27 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

5 BOLETAS
27 05 2015
15:55
PL




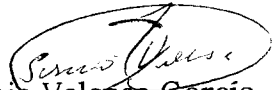
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 265

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|-----------------------------------|---|-----------------------------------|-------------------------|---|
| Wilma Salazar Jaramillo | 738 | procurador general del Estado | 18 | 0600-12-EP | SENT 13 DE MAYO DEL 2015 |
| | | Paulina Aguirre Suárez presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia | 992 | 2219-11-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| | | procurador general del Estado | 18 | 2219-11-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| Cecilia Zurita Toledo Liquidadora Juez de Coactiva de Filanbanco | 162 | Juan Cornelio Valencia Pérez procurador judicial BANCO CENTRAL DEL ECUADOR | 912 | 0823-10-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| | | procurador general del Estado | 18 | 0823-10-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| | | Renán Mosquera Aulestia procurador judicial y delegado del superintendente de bancos y seguros en la casilla constitucional | 006 | 0823-10-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| | | Superintendencia de Bancos y Seguros | 06 | 0823-10-EP | SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015 |
| Prefecto Provincial del Guayas y procurador síndico del Guayas | 18 | procurador general del Estado | 18 | 1233-11-EP | SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015 |
| | | Procurador general del Estado | 18 | 1710-13-EP | SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015 |
| Ana María Klaere Lizarzaburu | 283 | procurador general del Estado | 18 | 2183-11-EP | SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015 |
| Carlos Enrique Esteves Mendiburo | 419 | Director General del IESS | 005 | 0809-13-EP | SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015 |
| | | Procurador General del Estado | 18 | 0809-13-EP | SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015 |

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., mayo 27 del 2.015


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 27 MAYO 2015
 Hora: 15h40
 Total Boletas: 17


Sonia Velasco García
 ASISTENTE ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec



Código de verificación de documento: 1874a40f-e62a-4cfc-9f63-ea0956e0824c


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): MEDINA ZAMORA VICTOR HUGO

Recibido el día de hoy, jueves veinte y ocho de mayo del dos mil quince, a las doce horas y catorce minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09332-2014-58179(1), en dos fojas y se adjunta los siguientes documentos:

| Tipo Documento | Nombre Documento | Detalle Documento |
|----------------|----------------------------------|--|
| Oficio | CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | REMITE COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL EN DIEZ FOJAS UTILES |

GUAYAQUIL, jueves 28 de mayo de 2015


ROMAN ZAMBRANO EILLEN LISSETTE

RESPONSABLE DE SORTEOS

*Se remite expediente
en 13 cuerpas
con 1412 fojas
(cmenudado rolle)*

**FUNCION JUDICIAL
MODULO CIVIL 1
RECEPCION DE DOCUMENTOS**

Presentado a las Horas Minutos
Guayaquil
Anexos
LO CERTIFICO - 28-05-2015



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2476-CC-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 144-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1710-13-EP, presentada por Farid Saab Andery, referente al juicio ordinario 0146-2012.
Además se devuelve expediente original constante en N.º 0123

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 8a7356a4-7a84-468a-9df9-8e60ba486f60

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): ALVARADO CHAVEZ CARLOS SAMUEL

Recibido el día de hoy, jueves veinte y ocho de mayo del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09332-2014-52310(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

| Tipo Documento | Nombre Documento | Detalle Documento |
|----------------|----------------------------------|---|
| Oficio | CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OFICIO N° 2476-CC-SG-NOT-2015.- EXP. 52310-2014 EN (123 FOJAS) |

*Sentencia N.º 144-15-SEP-CC.
certificada (10 diez)*

GUAYAQUIL, jueves 28 de mayo de 2015


MURILLO QUINTEROS KAREM ANDREA
RESPONSABLE DE SORTEOS

el aspe
CORT

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 15:18
Para: 'faridsaab@hotmail.com'; 'arlos.alvarado@funcionjudicial.gob.ec'; 'oleas-abogados@hotmail.com'; 'cquirola@bqabogados.com.ec'; 'legal1@bqabogados.com.ec'; 'legal12@bqabogados.com.ec'; 'horaciobelletini@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 1710-13-EP-sent.pdf